Año de 1869. Jueves 28 de Octubre. Núm. 129.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

«Se admiten todos los individuos de tropa de la 2.ª reserva que quieran ingresar en el Batallon de Voluntarios Gallegos que se está organizando en la Coruña.

Los cabos en sus respectivos empleos hasta completar el cuadro, y los soldados con igual sueldo que los paisanos, y todos por el tiempo que dure la campaña de Cuba.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial, con el fin de que los Sres. Alcaldes le dén toda publicidad y los individuos que gusten ingresar en el expresado Batallon, se presenten inmediatamente y puedan ingresar en él. Orense octubre 27 de 1869.—El Gobernador accidental, Cándido Rivero de Aguilar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Alistamiento de voluntarios para la Isla de Cuba.

El Comandante Jefe del Depósito en la Coruña dice á esta corporacion en oficio de 21 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Señor: Me es honroso acompañar á V. E. un ejemplar de la circular que con esta fecha dirijo á los Sres. Alcaldes de esa provincia, escitando su celo para fomentar la recluta voluntaria con ingreso en el batallon que se organiza en esta capital, para marchar á Ultramar con objeto de defender la integridad Nacional.

Al dirigirme á V. E. en cumplimiento de lo prevenido por el Excelentísimo Sr. Director general de Infantería, estensivo á que me ponga de acuerdo con esa ilustre corporacion, nada me resta que exponer á su elevada consideracion; porque, tratándose de un asunto en que el interés de la Pátria entra por mucho, V. E. sabrá dictar aquellas disposiciones que tiendan á producir el mejor resultado. Al complemento de este fin, quedo á la disposicion de V. E. para que de consuno pueda cooperarse á que la tradicion histórica de este hidalgo pais, cuyo nombre ha de llevar el batallon, quede en el alto lugar que se merece.»

«Tengo la satisfaccion de remitir á V. ejemplares de las condiciones y ventajas que se conceden á los individuos que deseen alistarse para servir en Cuba por el tiempo que dure la campaña, esperando de V. se sirva dar á dicho documento toda la publicidad conveniente.

El batallon que ha de organizarse aquí llevará el nombre del pais, y esta razon de mas para que en defensa de un interés comun por la integridad Nacional, se apresuren los esforzados hijos de Galicia, á ofrecer su óbolo en defensa de la Pátria.

Tengo para mí que no habrá necesidad de muchas escitaciones para alentar el espíritu de estos naturales, porque es un hecho evidente y la historia nos lo dice que jamás han economizado su sangre y su inteligencia en favor de tan sagrada bandera.

Es posible que V. haya recibido tambien por otros conductos igual recomendacion, pero yo en cumplimiento de mi deber me dirijo á V., rogando á su celo que por los medios de que dispone como autoridad local y el prestigio particular coopere á fomentar esta recluta cuyo servicio ha de agradecerle la Patria.»

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Condiciones que se exigen y ventajas que se conceden á los individuos de todas procedencias que deseen alistarse para servir en Cuba por el tiempo que dure la campaña, formando parte de los Batallones que se organizan, con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en órden de 25 de setiembre de 1869.

SERÁN ADMITIDOS PARA EL ALISTAMIENTO:

Primero. «Los sargentos, cabos y soldados licenciados de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Segundo. Los individuos de las mismas clases que hayan servido en la Guardia civil y Carabineros.

Tercero. Los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército de la Península, batallones de Artillería é Infantería de Marina, compañías Sanitarias ó de Administracion militar y extinguidas Escuadras de Cataluña.

Cuarto. Los que sirvan en los batallones de Voluntarios de la Libertad.

Quinto. Los paisanos que reunan las condiciones de no bajar de 20 años de edad, ni exceder de 40; que tengan un metro 565 milímetros de estatura; que resulten útiles de reconocimiento facultativo y que se comprometan á servir en la Isla de Cuba por el tiempo que dure el estado de guerra.

El haber de los voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen de 16 rs. vn. diarios; 20 el de los sargentos primeros; 19 el de los segundos; 18 el de los cabos primeros y 17 el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad, mientras permanezcan en la Península. Una vez terminadas las operaciones, regresarán á la Península por cuenta del Estado, y se les tendrá á todos muy presente para su colocacion en destinos de la Administracion pública, provincial ó municipal, segun la capacidad y méritos de cada uno. Durante la campaña, podrán obtener las cruces de plata del Mérito Militar, pensionadas y sencillas, y optar á cualquier otra gracia que se concediese á los individuos del Ejército de Cuba.

Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por el Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admision.

Además recibirán sin cargo el vestuario; se les pagará el importe del ferro-carril desde el punto en que se alisten, hasta aquel en que se organicen los batallones, y durante su permanencia en la Península comerán por su cuenta y en la forma que les parezca.

Queda desde luego abierta la recluta:

Primero: En los Depósitos de bandera para Ultramar. Segundo: En las Comisiones de Reserva de Infantería establecidas en las capitales de provincia y en todos los batallones de la misma arma.

Los licenciados que procedan de las clases de sargentos primeros y segundos y cabos primeros y segundos, sentarán plaza de voluntarios, y llevarán consigo las licencias absolutas y nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, y obtendrán en los batallones, si hubiera vacantes que poder adjudicarles, y reuniesen excelentes circunstancias, los empleos de sargentos y cabos que han de ocupar en la organizacion de las compañías. Los sargentos primeros que excedan del número que exije la organizacion serán colocados como segundos, tomando cada uno la antigüedad que le corresponda. Del mismo modo si el número de sargentos segundos excediese del reglamen-

tario del cuadro de cada batallon, se sentará á los mas modernos plaza de cabos primeros, siguiéndose gradualmente este sistema con las clases de cabos primeros y segundos, en la inteligencia de que las bajas que ocurran serán despues cubiertas por rigurosa antigüedad en las clases respectivas.

Los sargentos y cabos primeros y segundos de los cuerpos del arma que se alisten voluntariamente y que sean admitidos, serán preferidos y tomarán sobre los de las demas procedencias la mayor antigüedad, exceptuándose de esta disposicion á los que hayan servido en Cuba y Puerto-Rico, ó hayan hecho la guerra en Santo Domingo, en atencion á que por estar aclimatados y por ser mas conocedores del pais podrán prestar mayor utilidad.

Los sargentos y cabos, que deséen servir en los batallones cuyos contingentes sean de las provincias de sus naturalezas, les será concedido.

Los sargentos y cabos de Voluntarios de la Libertad, entrarán, en la organizacion de los batallones con los mismos derechos que se conceden á los sargentos y cabos licenciados del ejército, y completarán los cuadros de tropa de las compañías.

Madrid 28 de setiembre de 1869. —Córdoba.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, y á los fines expresados en las circulares de 21 y 24 del actual, referentes al indicado alistamiento. Orense 26 de octubre de 1869 —El Gobernador accidental presidente, Cándido Rivero de Aguilar.—Joaquin Vila, secretario interino.

(Gaceta núm. 293.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

Señor: Una de las principales bases contenidas en el decreto de 21 de octubre último para la nueva organizacion de la enseñanza es sin duda la que consigna el derecho de fundar establecimientos de aquella índole á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, individuos y asociaciones particulares. Esta base, no desenvuelta aun en lo que se refiere al individuo y á la asociacion libre, lo ha sido sin embargo en lo que toca á las Diputaciones y Ayuntamientos, mediante el decreto de 14 de enero y la circular de igual dia del presente mes. El Ministro que suscribe no cree, ni lo creia su antecesor, que bajo el punto de vista del derecho sea mejor el que asiste á las provincias y municipios para fundar y sostener establecimientos de instruccion que el reconocido á los particulares: al contrario, sabe bien que la iniciativa de estos, pudiendo consagrarse enteramente al fin capital de la enseñanza, está llamada á ser mucho mas fecunda en resultados que la de las Diputaciones y Ayuntamientos, institutos políticos y administrativos, verdaderos estados menores, con funciones que cumplir mas propias de su carácter que la de que se trata.

Pero la importancia que en nuestro pais tienen las referidas corporaciones, unas por su actual vigor y otras por su gloriosa historia, juntamente con la falta de desarrollo de la iniciativa individual y del espíritu de asociacion, por tanto tiempo comprimidos ó anulados, fueron causa indudablemente de que el decreto de 14 de enero se limitara á determinar las condiciones que los cuerpos provinciales y municipales habian de llenar para que los establecimientos creados y sostenidos á su costa puedan dispensar la enseñanza académica. Dado por el Gobierno Provisional este paso, tributo justamente pagado á los principios excentralizadores que rigen la actual Administracion, la lógica impone la necesidad de dar el segundo: esto lo harán las Córtes, á quienes hoy corresponde, satisfaciendo así las exigencias del derecho y las de la opinion que ya han comenzado á manifestarse.

Mas el estado de esta cuestion, que por lo mismo queda expuesto, impone al Ministro que suscribe grandes miramientos para someter á la superior resolucion de V. A. la que ha surgido sobre el valor que ha de concederse á los títulos expedidos por los establecimientos libres provinciales y municipales.

Para lo tocante al ejercicio privado de las profesiones, el que suscribe no abriga la menor duda acerca de la validez de aquellos títulos, ni cree necesario exigir mayores garantías para su adquisicion que las establecidas, cuando su aceptacion ha de depender en último término de la voluntad de los particulares al reclamar libremente los servicios del Abogado, del Médico, del Farmacéutico ó de cualquier otro individuo de las distintas Facultades y profesiones. No puede suceder lo mismo respecto al ejercicio oficial de estas miéntras el Estado no decline en la sociedad, como gradualmente tiende á hacerlo, la funcion de la enseñanza; y es equitativo á todas luces que, teniendo el Estado una intervencion directa en los establecimientos que sostiene, exija la sancion de estos á los títulos que hayan de habilitar para el desempeño de los servicios públicos, con tanta más razon, cuanto que al Estado no le es permitido, como á los particulares, aplicar su juicio personal en cada caso á la ciencia que posean los aspirantes al desempeño de sus funciones.

El Ministro que suscribe no ignora que á la libertad de enseñanza, en la extension con que nosotros la hemos proclamado, corresponde que los títulos profesionales sean expedidos mediante la aprobacion de los ejercicios correspondientes ante Jurados mistos, representantes de la sociedad, de la enseñanza libre y de la oficial. De esta suerte serian los títulos una garantía tan segura para el Estado como para los particulares; y se evitaría el peligro de que los establecimientos libres y los oficiales se encuentren superiores unos á otros ó se extralimiten en el uso de sus atribuciones. Pero la adopcion de aquella medida requiere tal tino y discrecion en estos momentos en que la enseñanza libre comienza á dar señales de su existencia, que estando en el proyecto de ley sometido á las Córtes Constituyentes la creacion de la Junta de Profesores llamada á resolver las graves cuestiones facultativas de la enseñanza, justo es dejarla á su elevada competencia.

Entre tanto, y miéntras las Córtes Constituyentes mismas establecen las condiciones para el servicio de los empleos públicos, el Estado encargará los que requieran la posesion de títulos académicos á los que los hayan recibido en los establecimientos que de él dependen, ó á los que aunque procedan de los sostenidos por las provincias y los Municipios hayan sido en los primeros revalidados. Esta reválida no debe imponer sacrificios extraordinarios sino sujetar á iguales condiciones á los alumnos de los establecimientos libres y oficiales; así es que los ejercicios deben ser los mismos para todos, y la rehabilitacion de los títulos se hará mediante el pago de los derechos prescritos en la tarifa vigente; siendo de abono para los alumnos de establecimientos libres lo que en estos hubiesen satisfecho por igual concepto.

De este modo el Estado no priva á nadie del derecho que dan para el desempeño de los cargos públicos los títulos de la enseñanza oficial por él sostenida no contraría ni limita el del ejercicio privado de las profesiones, que nace naturalmente de la enseñanza libre, y se pone á cubierto de la responsabilidad que, haciendo lo contrario, pudiera corresponderle por entregar los servicios públicos á personas cuya aptitud no se haya sometido á las mas severas pruebas entre las actualmente conocidas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de setiembre de 1869. —El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios de asignaturas probadas en los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de enero último y la circular del mismo dia del presente mes, son válidos en los establecimientos oficiales de igual clase que aquellos en donde se hubiesen verificado.

Art. 2.° Los grados de Bachiller en Artes recibidos en los establecimientos libres que se expresan en el artículo anterior servirán para proseguir en los mismos los estudios de Facultad y superiores; pero habrán de rehabilitarse los títulos correspondientes en los establecimientos oficiales para emprender en estos los estudios superiores y de Facultad. A la misma rehabilitacion estarán sujetos los de Bachiller y Licenciado en Facultad para que los alumnos procedentes de establecimientos libres puedan continuar en los oficiales el estudio de la Licenciatura y Doctorado.

Art. 3.° Los títulos expedidos por los establecimientos libres á que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo á las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales mientras no hayan sido rehabilitados como se determina en el presente decreto.

Art. 4.° La rehabilitacion de los títulos mencionados se hará en los establecimientos oficiales de enseñanza mediante los ejercicios que en estos se exijan para el grado á que corresponda el título y el pago de los derechos prescritos en la tarifa oficial, contándose para este pago los que por el título se hubieren satisfecho en el establecimiento libre de donde proceda.

No serán de abono los derechos llamados de exámen, ni se exime al graduando de la obligacion de satisfacer los correspondientes á sus ejercicios en los establecimientos oficiales.

Art. 5.° Verificada la reválida de los grados, se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitacion, la fecha en que se verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su Jefe y Secretario.

Dado en Madrid á 28 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano. —El Ministro de Fomento, José Echegaray.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Habiéndose recibido en esta Administracion económica trescientos Bonos del Tesoro remitidos por la Tesorería Central, se avisa á los tenedores de los resguardos interinos señalados con los números 2, 6, 7, 8, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 33, 31,

36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, para que desde luego se presenten al cange de los referidos Bonos por los resguardos interinos á talon, con arreglo á lo prevenido en las reglas 20, 21 y 22 del decreto del Gobierno provisional fecha 22 de enero último.

Orense 27 de octubre de 1869.—El Administrador económico, Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Orense.

Se saca á pública subasta el arriendo de los derechos municipales de asiento en puestos públicos de esta capital desde 1.º de noviembre inmediato á 30 de junio de 1870, y para cuya subasta además de las condiciones generales del arriendo que estarán de manifiesto, regirán las siguientes:

1.ª El adjudicatario recaudará conjuntamente el impuesto de 600 milésimas sobre cada galera, 100 milésimas por cada carromato y coches públicos por los dias que ocupen puesto ó entren en la poblacion.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacion, las que se entregarán á esta autoridad en la casa de Ayuntamiento de once á doce de la mañana del domingo 31 del actual.

3.ª Los pliegos que expresa la anterior se abrirán por el órden de presentacion ante el Regidor síndico y Secretario, dada la hora de doce del expresado dia.

4.ª Abiertos y leidos los pliegos, no tendrán efecto los que contengan proposicion que altere las expresadas condiciones ó no cubra la cantidad de 7.400 escudos que se fija como tipo, y quedará hecha la adjudicacion á favor de la proposicion mas ventajosa; sujeta sin embargo á los efectos de un segundo remate, que tendrá lugar á los ocho dias del 31 de este mes, ó sea el domingo 7 de noviembre próximo, admitiéndose las proposiciones de once á doce de su mañana en pliegos arreglados y con las formalidades de la primera subasta.

5.ª En el segundo remate no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad en que hubiese quedado el primero, con el aumento de un 10 por 100 cuando menos.

6.ª Tanto en el primero como en el segundo remate, si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se considerará como mas ventajosa la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitacion oral entre sus autores por espacio de quince minutos, trascurridos los que, y dadas las voces de costumbre, quedará definitivamente hecha la adjudicacion á favor del mas ventajoso postor, y á falta de éste del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion pendiente sin embargo de la aprobacion de la subasta por el señor Gobernador.

Orense 25 de octubre de 1869.—Ramon María Vaamonde.

Modelo de proposicion.

D. N. N. que vive en... enterado del anuncio y condiciones del arriendo de los derechos municipales de puestos públicos de esta capital, hace proposicion al mismo por el período de 1.º de noviembre del año actual hasta 30 de junio de 1870, por la cantidad de ..... escudos... .. milésimas.

Fecha y firma del proponente.

Nota. Las condiciones generales del arriendo y la tarifa para la exaccion, se insertarán en el próximo número.

Ayuntamiento de Blancos.

Se anuncia en pública subasta la construccion de un puente en el punto denominado Hospicos, sito sobre el rio Eiroá, que tendrá efecto dicha postura al domingo siguiente del anuncio en los Boletines oficiales, en la casa Ayuntamiento del mismo á la hora de dos de su tarde, á donde podrá concurrir todo el que quiera hacer postura.

Blancos octubre 16 de 1869.—Manuel Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Cuevas y Cambra, escribano de número del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en el pleito que por mi escribanía se sustanció á instancia de don Juan de Dios Merino contra D. Juan dos Santos y Ramon Vasallo, sobre nulidad de una transaccion, fué decidido en primera instancia por la sentencia que se copia:

En la ciudad de Orense, á 22 de setiembre de 1869, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí escribano dijo: haber visto este pleito entre partes, de la una como demandante D. Juan de Dios Merino, vecino de esta capital, representado por el procurador D. Manuel Casar Losada, y de la otra D. Juan dos Santos Nóvoa de Santa Eulalia de Veiro, distrito de Canedo, el suyo D. Manuel García, y Ramon Vasallo de esta referida ciudad, en rebeldía, sobre nulidad de una transaccion:

Resultando que ejecutado Ramon Vasallo por D. Silvestre Isla para el pago de 40.000 rs. é intereses, se le subastaron bienes que adquirió D. Juan de Dios Merino, teniendo que satisfacer D. Juan dos Santos Nóvoa, como fiador, el déficit de 10.513 rs. 25 cénts.:

Resultando que obtenida carta de lasto, se amplió á instancia de Nóvoa el embargo: primero, en un terreno contiguo á la finca nombrada de Quintian, hipotecada anteriormente á la seguridad de dicho crédito, y segundo, en una casa terrena junto al Puente Mayor, lindante al norte con la via férrea (ó trazado de la vía férrea), sur camino sendero que conduce á las Caldas, que segun dos Santos no fueron comprendidos en la venta hecha al demandante:

Resultando que opuesto Dios Merino á la venta de la citada partida de terreno y solar de casa, fundado en que era dueño absoluto de ambas fincas, se transigieron por escritura fecha 10 de setiembre del año próximo pasado, no solo acerca de estas diferencias, sino la demanda que D. Manuel Páramo de Lariño, administrador del Marquesado de Villaverde, habia interpuesto contra Merino, sobre pago de 432 escudos 436 milés. por atrasos de renta que afectaba á la viña de Quintian que adquiriera, para cuya satisfaccion, del importe del remate se consignaran 400 escudos en la caja de Depósitos, haciéndolo en los términos siguientes: primero, que Merino habia de dar á Santos 2.000 rs. á cuenta de los 10.513 rs. 25 céntimos y satisfacer por iguales partes todos los gastos de la segunda pieza de la ejecucion de Isla contra Vasallo, continuada por Santos, y las de la demanda de Páramo cada uno las suyas, entre este y Merino corriendo á cargo del último; segundo, que el Dios Merino quedaba dueño absoluto de lo que tenia el Vasallo en el término de Quintian, comprendiéndose el terreno embargado últimamente y el solar ó partida del número primero; tercero, que el Merino renunciaba á toda indemnizacion por aumento del cánon de la finca de Quintian para el marquesado de Villaverde á no ser que este careciese de documentacion, percibiendo los 4.000 rs. que existian en la caja y sus intereses, arreglándose respecto á atrasos con Páramo sobre la cuestion de precios; cuarto, que Santos habia de poderse dirigir á lo sucesivo contra Vasallo por la cantidad de que quedaba en descubierto por principal, intereses y costas, con deduccion de los 2.000 rs. que recibiria de Merino, continuando la ejecucion pendiente ó en otra forma; quinto, que se habia de reducir la transaccion á escritura pública si alguno lo pidiere, entendiéndose de su cuenta los gastos, y sexto, que para mayor aclaracion, Dios Merino quedaba como va dicho dueño absoluto de la propiedad embargada á Vasallo á instancia de Santos, ó sea la área que ocupan las casas terrenas, situadas junto al Puente Mayor, por mas que la vía suba ó baje, y á mayor abundamiento tanto Santos como Vasallo renunciaban en favor de Merino cualquiera porcion de terreno que á aquel pudiera pertenecer en dicho punto:

Resultando que despues de ratificados los Merino, Santos, Vasallo y Páramo, se aprobó dicha transaccion en providencia de 30 de setiembre del referido año de 1868, y notificada á las partes, la consintieron:

Resultando que en 23 de octubre siguiente, se presentó escrito por el Don Juan de Dios Merino solicitando se declarase nula la citada transaccion, y en su virtud el juzgado por auto de 26 dispuso formulase la correspondiente demanda, toda vez que aquella estaba aprobada por el juzgado y consentida por las partes:

Resultando que en 9 de noviembre y prévio acto conciliatorio, formuló dicha demanda exponiendo como hechos: primero, que en pública subasta adquiriera como mas ventajoso licitador las partes de casa que al otro lado del Puente Mayor tenia Vasallo; segundo, que como no alcanzase el precio de la venta para satisfacer á Isla su crédito, satisfizo Santos el déficit obteniendo carta de lasto y derecho de subrogacion; tercero, que con tal documento pidió la continuacion del procedimiento de apremio contra Vasallo, señalando para la traba una porcion de terreno en aquella localidad come de la propiedad de este, y las actuaciones siguieron su curso hasta la operacion de avalúo; cuarto, que sorprendido conferenció con Santos y Vasallo para convencerse de la razon que les asistia para tener como de este el terreno embargado y le hicieron ver falsamente con dolo y engaño que tal terreno no entrara en la venta hecha, y menos era de la empresa del ferro-carril de Orense á Vigo, y que vendido, á nadie le convenia como á él para que ninguna tercera persona obrase y le privase de las luces y vistas; quinto, que creido de buena fé, se prestara á la transaccion ratificada y aprobada, fecha 10 de setiembre; sexto, que posteriormente una persona sensata é ilustrada, sabedora del hecho, inquirió lo que hubiese de cierto y le desengañó de que Vasallo nada tenia, porque fuera expropiado por la empresa de la vía férrea, de quien por consiguiente era la propiedad, y séptimo, que convencido de que la citada empresa era la propietaria del terreno aludido, que fuera valuado y pagó al Vasallo en 9.393 rs. 60 céntimos, y que el deudor y acreedor le engañaran, se resolvió á proponer la demanda, por consecuencia de la cual solicitaba se declarase nula de ningun valor ni efecto la referida transaccion con las responsabilidades criminales contra Santos y Vasallo y á la restitucion las costas de los 2.000 rs. percibidos por aquel:

Resultando que conferido traslado le evacuó el procurador García por el Don Juan dos Santos, exponiendo que si efectivamente se intentara la venta de lo que fuera secuestrado antes de subrogarse en los derechos de Isla su principal, á saber: porcion de terreno labradio con cepas en Quintian, y el área ó solar que linda al norte con la vía férrea, el cual no fuera incluido en la venta hecha al demandante que no pertenecia á la empresa de la vía férrea, tanto que el perito dijo que se le abonarian los daños y perjuicios si lo precisaba, motivo por que sobre él edificara una casa Vasallo, sin que aquella se lo impidiese: que el Merino buscara á Santos para la transaccion, pasando por lo que aquel ofreció, negando la autenticidad del documento producido, el cual no determinaba los metros expropiados, y por último, que no hubiera malicia ni dolo, tanto mas cuanto que solo el terreno de Quintian valia los 2.000 rs. que diera Merino, sin que respecto de uno y otro se moviese cuestion alguna, no habiéndosele por consiguiente seguido el menor perjuicio, abrogándose derechos que oficiosamente pretende poner en claro, obedeciendo á miras injustificables, y por último, que la transaccion tenia por objeto el evitar un pleito, concluyendo á que se desistiese la demanda por injusta é improcedente, con imposicion de costas:

Resultando que despues de acusada la rebeldía al otro demandado Ramon Vasallo, quedó definitivamente fijado el debate, y recibido el pleito á prueba, prestaron los interesados las que tuvieron por conveniente:

Considerando que es un hecho reconocido que segun el trazado de la vía férrea divide este la casa que fué de Vasallo, quedando una porcion á la parte norte, que es la adquirida por Merino, y otra menor al sur, sobre la que giró la transaccion de 10 de setiembre:

Considerando que la cuestion del pleito reconoce como fundamento que la parte de casa terrena del sur fué expropiada segun el demandante por la empresa y es propiedad de la misma y no de la de Vasallo, bajo cuyo concepto se pretenda la nulidad de la transaccion, mediante la cual cediera dicho Vasallo y dos Santos á Merino la expresada propiedad:

Considerando que en los antecedentes de expropiacion y datos de la empresa traidos á estos autos, no se halla ni se fija la estension superficial de la casa de Vasallo que se destina al ferro-carril, y por consiguiente se ignora si la expropiacion se concretó al terreno necesario para la vía, ó comprendió alguno mas y en qué estension hácia sus lados, en el supuesto de que fuese preciso:

Considerando que por la falta de esta base tan importante, no puede tampoco saberse si la finca que se halla hácia el sur del trazado, ó sea la tienda de abacería y parte de casa construida á la espalda de la misma, señaladas con tintas de carmin en el croquis, fólio 140, era ó no de la pertenencia de la empresa en la época del embargo á instancia de D. Juan dos Santos Nóvoa:

Considerando que apoyada la nulidad de la transaccion en que no Vasallo, sino la empresa era la dueña de esta finca, á

demandante incumbia la prueba de este extremo, y no solo no arribó á ella cual debiera, sino que aparece acreditado que la transaccion fué propuesta é iniciada por el demandante y no por aquel se aseguró con insistencia en los debates:

Considerando que nadie hasta ahora ha inquietado al demandante en la posesion de la finca cedida, ni ha puesto en duda su derecho y ni aun la empresa lo intentó siquiera, en cuyo caso seria la ocasion oportuna de reclamar y hacer el demandante el conveniente uso de su derecho:

Considerando, por último, que es otro hecho probado que con posterioridad al trazado y expropiacion del terreno para la vía, construyó Vasallo la parte de casa unida á la tienda de abacería, sin que conste que la empresa ó sus representantes le pusiesen el menor obstáculo:

Fallo que debo de absolver y absuelvo á D. Juan dos Santos Nóvoa y Ramon Vasallo de la demanda propuesta por don Juan de Dios Merino, á quien impongo las costas y reservo su derecho para que en su caso, tiempo y lugar oportuno pueda hacer valer si le conviniere contra quien corresponda el de eviccion y saneamiento. Y por esta sentencia á que por la rebeldía del Vasallo se dará publicidad segun lo prescribe el art. 1.190 de la ley de E. C., lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez, de que yo escribano doy fe.—Manuel Fernandez Bastos.—Antemí, Santos de la Torre, por Cuevas.

Y para que conste en virtud de lo mandado, expido el presente que firmo en Orense á 13 de octubre de 1869.—Francisco Cuevas.

Don Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio: que en este juzgado por la escribanía del refrendatario penden autos ejecutivos promovidos por el procurador García á nombre de D. Luis Salceda Rodriguez, como marido de Doña Ramona Lopez Taboada, vecinos de esta ciudad, contra José Sanchez Blanco, vecino de Vilar parroquia de Ermeriz alcaldía y partido de Chantada, en reclamacion de 3,450 escudos procedentes de préstamo, para pago de los que se embargaron al deudor, retasaron y mandaron poner á pública subasta los bienes siguientes;

1.° Una casa de habitacion en términos de San Lázaro de esta capital, de alto y bajo, con su resío de paredes nuevas de cachotería, mampostería y alguna sillería, que todo ocupa de extension superficial 3 áreas 38 centiáreas ó sean 338 metros cuadrados, comprendiendo el bajo tres cuadras y una bodega para los que tiene entradas por la parte del norte y oeste en el resío, y el alto habitaciones aunque mal construidas y algunas sin sayar y solo con paja-barro, en las que se acomodan seis vecinos, con sus correspondientes puertas de entrada que salen á la carretera de esta ciudad á Monforte por la parte del este y con pisos y teja buenos, que linda por este último aire con dicha carretera, por el oeste con viñedo separado por muro de D. Francisco Antonio Blanco, por el sur con el terreno partida siguiente y por el norte con camino que desde la carretera vá al Porto vello: en atencion á que es libre de renta, á su situacion, materiales y produccion, fué retasada en 2,160 escudos.

2.° En dicho término de San Lázaro y unido á la citada casa un terreno de figura irregular destinado á viñedo en cerca, labradío, mato, huerta, pasto toxal y algun monte de buena calidad, de superficie una hectárea, 17 áreas y 91 centiáreas, igual á 18 ferrados y 19 copelos ó sean 27 cavaduras, en semiente, que linda al este con labradío y viñedo de D. Francisco de las Cuevas, en parte muro en medio y con la citada carretera, sur con el campo de la feria que denominan de San Lázaro, por cuya parte y la carretera se considera como solares; con la partida siguiente muro en medio que hoy posee D. Manuel Joaquin de Aguiar y en parte con mas viñedo de D. Francisco de las Cuevas, por el oeste con esta misma finca y otra y casa tambien aquella á viñedo de Don Francisco Antonio Blanco; su valor dado en retasa, libre de renta que no le afecta, 2.616 escudos 16 milésimas.

3.° Y por último, en dicho término el retacito parte de dicha finca que hoy posee D. Manuel Joaquin Aguiar y separó con muro alto, destinado á labradío, de 2 áreas 18 centiáreas ó sean 12 copelos escasos en sembradura, lindante al este y norte con la partida anterior, sur con campo de la feria, casa y huerta del D. Manuel y oeste en uno de los ángulos que como triángulo dicho retazo formaba cuando se adquirió con viña de Don Francisco de las Cuevas: es libre de renta; sin incluir los muros porque estos son ya de cuenta del D. Manuel, fué retasada en 121 escudos.

Total 5.197 escudos 600 milésimas.

El remate tendrá lugar el dia 17 del próximo noviembre á las once de su mañana en esta audiencia y se otorgará á favor del mas ventajoso postor, que cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Orense á 23 de setiembre de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—D. S. O., Gabriel Sotelo.

Don Manuel Valcarce Ibarrola, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Betanzos etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Antonio Abel Blanco, marinero matriculado, vecino de la parroquia de San Martin de Meirás, ayuntamiento de Sada en este partido, á fin de que se presente en este juzgado, para ser indagado en la causa criminal que se le instruye por usurpacion de terreno y otros escesos; advertido de que no verificándolo, se sustanciará en su rebeldía y causará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Betanzos á 18 de octubre de 1269 — Manuel Valcarce Ibarrola.—Por su mandado, Juan Arines Montenegro.

Don Enrique Lassus Font, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los padres ó parientes mas próximos de Manuel Alvarez Lorenzo, natural de Celanova y vecino que fué de Arnoya, para que en el término de ocho dias se presenten por sí, ó por persona suficientemente autorizada, á manifestar si quieren mostrarse parte en la causa que en este juzgado se sigue por la muerte accidental del Alvarez Lorenzo, ocurrida el dia 3 de setiembre pasado en las obras de la Piedad de este término, y á hacerse cargo de los efectos pertenecientes al difunto que obran depositados.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 11 de octubre de 1869 — Enrique Lassus Font — Por su disposicion, Francisco Chile.

D. Luis del Castillo, juez de primera instancia de Cambados.

Por medio del presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Felipe Ferro, capitan del bergantin goleta nombrado Ramon Abalo de la matrícula de Vilagarcía, para que dentro del término de treinta dias á contar desde su insercion en los Boletines oficiales, comparezca en este juzgado por la escribanía del que refrenda á evacuar indagatoria en causa que se instruye sobre el alijo de sal que pudo haber en el tránsito desde el puerto de Cádiz á Bilbao, consistente en once mil quintales, de la que cargó para este último punto en 6 de abril del corriente año; apercibido que si dejase de comparecer se le declarará contumaz, y continuará la causa en su rebeldía sin mas citarle ni emplazarle.

Dado en Cambados á 19 de octubre de 1869.—Luis del Castillo.—De su mandado, Pedro Mourullo y Barros.

D. Antonio Goyanes Meneses, juez de primera instancia de Bande.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Martinez Prieto, natural de San Martin de Seoazo en Portugal y vecino de la Illa de Entrimo en este partido, á fin de que dentro del término de treinta dias, se presente en este juzgado y escribanía del autorizante á ser notificado de la sentencia dictada en 28 de agosto último por S. E. los señores de la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, en causa criminal formada en este juzgado contra el mismo y otros sobre la evasion del desertor Francisco Cesqueira Miguez, segun lo acordado por auto de 18 del corriente.

Dado en Bande á 20 de octubre de 1869.—Antonio Goyanes Meneses.—De su orden, Pedro Gonzalez.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once ayuntamientos que comprende.

AYUNTAMIENTO DE COLES.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Id., D. José María Blanco de Almedo, Antonio Araujo de Pol, id., 90.

Id., Francisco Rodriguez de Hermida, Bernardo Gomez de Pereira, id., 18.

Id., Antonio do Forno de la Reguenga, Don Manuel Ramon Quiroga de Rivela, idem, 42.

Id, D. Francisco Perez de Teileira, Antonio Araujo de Mira, id., 92.

Id, el juzgado de Orense, José Fernandez de Cambeo, id, 163.

Id., Manuel Salgado de Prados, Antonio Martinez de Orense, id., 180.

Dacion en pago, Doña Juana do Allo de Mélias, D. Luis Sanchez de Casanoba, idem, 189.

Venta, la alcaldía de Coles, D. José Diaz Cadórniga de Gustey, id., 228.

Id, D. Antonio Diaz Cadórniga de Grande, D. Manuel Joaquin de Aguiar, idem, 232.

Id, Benito y Manuel Caos de Mélias, Doña María Blanco de Quintas, 1855, 260.

Id, el juzgado de Orense, Benito Blanco de la Laja, id., 281.

Id, Manuel Moure y otros de Santiago, Don Antonio Diaz Cadórniga de Rivela, idem 29.

Id., Ventura Otero de Gustey, D. Manuel Joaquin de Aguiar de Orense, id, 34.

Id., Pedro Alvarez de Cambeo, D. Gabriel Vazquez Bóbeda de Orense, id., 37.

Id., Manuel Afonso de Gustey y otros, Don Manuel Joaquin Aguiar de Orense, idem, 49.

Id., Fernando Lopez de Labandeira, Juan Varela de id, id, 54.

Id., Francisco Laso de Velesar, Angel Laso de Outeiro, id, 77.

Testamento, Juan Valcarcel de Soutullo, id., 107.

Id., D.ª María Luisa Leizcea, id., 136.

Venta, Agustin do Rego de Cambeo, Justo Mosquera de Tamallancos, id, 141.

Id, el juzgado de Orense, D. Ramon Diaz de Vilarrubin, id., 142.

Id, el juzgado de Orense, subasta de bienes á D. Ramon Diaz, id, 143.

Id., José Rigueira de Velesar, D. José Varela de id., 148.

Dacion, Luisa Fernandez de Outeiro, Victorio Rodriguez de la Barra, id., 166.

Venta con hipoteca, Manuel y Antonia Gomez de Quintas, id, id., 167.

Id., Juan Gomez de Tain, D. Antonio Bouzo de Orense, id, 169.

Id., D. José Diaz Cadórniga de Gustey, Don Manuel Joaquin de Aguiar de Orense, idem, 189.

Id, Miguel Alvarez de Lebices, Antonio Araujo de id., id., 193.

Id., el juzgado de Orense, José Falcon del Bamio y Juan Falcon, id., 213.

Venta, Ventura Fernandez de Pedreira, Benito de Castro de Miego, id., 219.

Id., Francisco Gonzalez de Cristobo. Don Manuel Joaquin de Aguiar, id., 220.

Dacion, Jacinto Baltar de Tain, D. Manuel Joaquin de Aguiar de Orense, idem, 222.

Id. y venta, D. Federico Varela de Miego, Ambrosio Varela de id., id., 224.

Id., D. José Fernandez de las Caldas, Don José María Osorio Ribadeneira, id., 230.

Id., Rosa do Pazo de Gustey, Ventura Otero de id, id., 235.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y tasa de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'100 á 4'600 escudos arroba, y de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'391 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Aceite, de 7'200 á 7'400 escudos arroba, y de 0'236 á 0'248 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Garbanzos, de 3'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'168 á 0'236 escudos libra.

Judías, de 2'100 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Lentejas, de 1'800 á 2 escudos arroba, y de 0'096 á 0'118 escudos libra.

Carbon, de 0'600 á 0'700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido...... 610 fanegas.

Precio medio...... 4'335 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 22 de octubre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.